

EL REINO.

DIARIO DE LA TARDE.

Año III.

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

Miércoles 10 de Julio de 1861.

Redacción, Administración e Imprenta, calle de Hita, núm. 5, cuarto principal.

Núm 529

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincia cuyo abono termina en 15 del presente mes, se servirán renovar oportunamente para no experimentar retraso en el recibo de nuestro diario.

OTRA.

Siendo muchas las reclamaciones que hemos recibido de varios señores suscritores de provincia por extravío de los sellos de franqueo con que hacían los pagos, estamos en el caso de suplicarles que se sirvan certificar las cartas en que los remitan; de otro modo no podemos responder de las cantidades que en aquella forma se nos envían.

PARTES TELEGRÁFICAS.

DEL EXTERIOR.

Paris 8.—Los ánimos parecen que se tranquilizan en Hungría, y las noticias de hoy hacen esperar un próximo arreglo.

De Italia nada hay importante. El resumen de la ley electoral concedida en Varsovia ha parecido aquí que está basado en principios liberales.

Habiendo sido nombrado La Gueronniere senador, se asegura que la imprenta y librería cesan de formar una dirección general en el ministerio del Interior, y que compondrán nuevamente una dirección que estará a las órdenes de M. Imbhas.

El príncipe Napoleón y su esposa saldrán de Portugal para América el día 15.

Mañana presidirá la emperatriz un consejo de ministros en Fontainebleau.

No es cierto que haya estallado en Varsovia una insurrección como han dicho varios periódicos.

Diversos diarios extranjeros hablan aun de proyectos que se suponen a Francia sobre una anexión de la isla de Cerdeña.

Según la Gaceta de Mons, los obreros continúan formando grupos en los puntos en que ocurrieron los desórdenes, y cantan, gritan y discuten; pero no han vuelto a pasar a vías de hechos. Fueron bastantes los heridos, y muchos los gendarmes contusos por las pedradas. La autoridad trabaja sin descanso para que todo vuelva a su estado normal.

Paris 9.—El Monitor dice que autorizando un tratado de enganche de trabajadores de la India inglesa, cesará desde Julio de 1862 la introducción en las colonias francesas de trabajadores negros.

Al fin el príncipe Gerónimo Napoleón irá a América.

Viena 8.—El emperador ha recibido el mensaje húngaro, y contestará a la Dieta.

En Varsovia no ha habido nuevas turbulencias; pero con todo, se han tomado medidas de precaución.

Paris 9.—Quedan el 3 por 100 a 67-60; el 4 1/2 a 97-35; el interior español a 46 7/8; el exterior a 41 5/8; el diferido a 41 5/8, y la amortizable a 16 1/4.

Londres 9.—Quedan los consolidados de 89 1/2 a 5/8.

SECCION EXTRANJERA

El telégrafo nos ha dicho que la Cámara de los magnates de Pesti, reconociendo la razón que asiste al emperador en sus exigencias respecto de Hungría, ha votado por unanimidad el mensaje de M. Deack. Lo mismo hará la segunda Cámara para conjurar la tormenta que amenaza a los húngaros, no ya por las pretensiones del emperador de Austria, sino por el sentimiento de la conservación de la unidad e integridad del imperio que anima a los miembros del Parlamento de Viena. De la acogida que el primitivo mensaje de la Dieta de Pesti ha tenido en la alta Cámara de Viena, no puede inferirse otra cosa sino que persistiendo los húngaros en su resistencia, cerrando los oídos a la voz de la prudencia y del patriotismo bien entendido, acabarán concitando en contra suya la oposición de los diferentes pueblos que constituyen el imperio austriaco, entre los cuales el sentimiento de conciliación y respectiva conveniencia ha tenido buenos resultados. Es indudable que si las hostilidades se rompen allí en las circunstancias presentes, Hungría no luchará con Austria, será el espíritu revolucionario predominante entre los magyares el que combatirá contra el sentimiento de independencia y conservación comunes que ha puesto a las demás provincias al lado de los derechos del trono imperial, y bajo este concepto quien debe tener las contingencias del porvenir no será el emperador. Si lo comprenden así ó no los hombres de mayor influencia entre los disidentes, lo veremos pronto, y es de suponer que lo comprendan al ver el triunfo de M. Deack, cuyas ideas han sido siempre conciliadoras.

De no querer transigir sus pretensiones con las exigencias del Parlamento de Viena, llegará el conflicto; se terminará apelando a la fuerza, y por grandes esperanzas que se hayan hecho

concebir a los húngaros, lo natural será que sucumban ante la autoridad moral de las Cámaras del imperio y los lazos seculares que unen a otros pueblos que quieren ser libres y se avienen de mejor voluntad al imperio de la razón y la justicia.

Esta no la encuentran los diarios semi-oficiales de Paris de parte del Sr. Ricasoli al analizar y comentar el famoso discurso del ministro italiano, del que tienen noticia nuestros lectores. La Patrie principalmente lo desaprueba y se muestra disgustada de las protestas relativas a cualquier cesión eventual de territorio, porque envuelven cierto vituperio contra la política del difunto conde de Cavour. No habiendo el Sr. Ricasoli hecho alusión ninguna a lo pasado, de la amargura con que la Patrie censura sus declaraciones respecto del porvenir se infiere que no carecen de fundamento los rumores de la posibilidad de la anexión de Cerdeña a Francia como honorarios de otros servicios, rumores que en Inglaterra han pasado a ser un convencimiento real y verdadero días há. La permanencia de M. Pietri en la isla sudidicha, con la misión de propagar en ella el deseo de una anexión, según se viene diciendo, se explica perfectamente después de lo que nos manifiesta el periódico citado; de manera que hoy por hoy, el buen derecho está de parte del actual presidente del Consejo de ministros de Turin.

Las palabras que pronunció aludiendo a la pronta conquista de Venecia, también han desagradado a la Patrie. Nada diremos acerca de su criterio, sin embargo, porque, como saben nuestros lectores, hemos juzgado ya el lenguaje del ministro italiano, dejando al tiempo que justifique su desévolución, poco conforme con la reserva del conde de Cavour, y que por lo demás ha gustado sobremanera a los italianos.

El nombramiento de M. de Banneville para representar a Francia en la corte del rey Víctor Manuel ha perdido toda probabilidad de realización a estas fechas. Parece que en Turin se miraba mal, por una parte, en vista de la influencia que aquel personaje ha tenido para retrasar el éxito de la misión del conde de Aresse en la corte de las Tuillerías; y por otra parte, el mismo M. de Banneville aceptaba poco satisfecho el cargo que se le quería confiar, seguro de que su participación al tratado de Zurich y sus convicciones particulares respecto de aquel acontecimiento le habían de colocar en una falsa posición al lado del gobierno de Turin. No se indica siquiera quién será el representante francés en aquella capital.

Anunciase que el consistorio que debía haber celebrado Su Santidad el 1.º del corriente, se celebrará el 16 del mismo. Su aplazamiento es debido, sin duda, al estado de salud en que se ha encontrado el Papa en estos días pasados.

La situación de Nápoles continúa siendo tristísima. Se abrigan grandes esperanzas en el general Cialdini por la energía que le caracteriza; pero el mal es tan grande que puede dudarse de su remedio en las actuales circunstancias. No obstante, en Turin se cree que la Italia meridional se habrá pacificado completamente dentro de dos meses. Allí veremos.

La Asamblea federal suiza ha inaugurado sus sesiones el 1.º del presente mes, eligiendo por su presidente a M. Karrer y por su vicepresidente a M. Escher.

El emperador Napoleón se halla en Vichy. A pesar de cuanto se ha dicho respecto al completo retiro de S. M. I. durante su permanencia en los baños de aquel nombre, es de suponer que consagre su atención a los asuntos del día, atendiendo al gran número de diplomáticos franceses que han acudido al lado de su soberano.

Publicamos a continuación el despacho dirigido a nuestro embajador en Paris en réplica a la nota de M. Thouvenel de que tienen conocimiento nuestros lectores:

Madrid 25 de Junio de 1861.—He dado cuenta a S. M. de los despachos de V. E. números 210, 225 y 226, fechas 8 y 15 del que rige, y de la importante nota de ese señor ministro de Negocios extranjeros que acompaña al primero.

La Reina ha visto con suma satisfacción que el gobierno imperial participa de los sentimientos que le animan respecto al Santo Padre, y que siente el vivo deseo de mejorar su situación, poniéndole a cubierto de nuevos sucesos que pudieran comprometer la existencia de su trono.

No es posible desconocer que los esfuerzos del emperador han contenido los ímpetus de la revolución italiana, y que la presencia de las tropas francesas es una garantía segura de paz y de seguridad para la Santa Sede.

El gobierno de S. M. la Reina ha tenido siempre entera confianza en la decisión del emperador de no retirar su eficaz apoyo al Santo Padre; pero aun así, acepta con viva complacencia las seguridades consignadas en la nota de M. Thouvenel de que no consintirá acto alguno que esté en contradicción con el significado que tiene la permanencia de las tropas francesas en Roma.

Francia es un pueblo católico. Sus soberanos han llevado siempre el título de Cristianísimos como un título de gloria, y no sería dable que sin romper con su pasado, y sin comprometer el porvenir, dejaran al Santo Padre entregado a las azaras de nuevas invasiones y de sacudimientos peligrosos.

La conservación de su poder es de un interés universal. Su caída produciría consecuencias desastrosas e incalculables. Con él sufriría profundamente la organización que por espacio de tantos siglos ha tenido la Iglesia católica, y los principios tutelares de las sociedades recibirían un golpe de que no se restablecerían fácilmente.

No puede por lo mismo la España considerar la cuestión de Roma como las demás que se agitan en Italia. Hay doctrinas de una verdad incontestable que pueden aplicarse indistintamente a una y a otras; pero el carácter religioso de la primera dominaría siempre el carácter político de las segundas.

Los principios de derecho, las razones de justicia que pueden alegarse para probar que la decisión definitiva de las cuestiones puramente políticas corresponde a las potencias, que en 1815 fijaron la situación de la Europa, demuestran igualmente que la cuestión romana no debe abandonarse a merced de la fuerza y de la sedición.

Pero median respecto a ella consideraciones especiales, que están escritas en la historia, que nacen de la naturaleza misma del poder misto de espiritual y temporal que el catolicismo tiene interés en conservar.

El último está garantido por los tratados; pero estos no le dieron una extensión nueva y desconocida. Le restituyeron la que tenía antes de las grandes guerras y de las profundas alteraciones que sufrió la Europa desde fines del siglo pasado hasta principios del actual.

El poder temporal del Santo Padre existía antes de firmarse el acta final del Congreso de Viena y de ocurrir los trascendentales sucesos que le comovieron y debilitaron. Las potencias signatarias del tratado de Viena no hicieron más que devolverle las condiciones con que en épocas anteriores y remotas había existido.

Su formación había sido obra del catolicismo. Su conservación y acrecentamiento se debió a la piedad y a la munificencia de los soberanos y de los pueblos católicos.

Roma, despojada de su esplendor imperial, adquirió la pompa y toda la grandeza de que la reviste su calidad de cabeza del orbe católico. Los pueblos que de ella dependían participaban de todas las ventajas que le ha proporcionado siempre esta condición.

No es, por lo mismo, extraño que las naciones católicas la miren como una propiedad común, a cuya conservación deban consagrar sus más afectuosos cuidados. Es natural además que en todo lo que a ella se refiere se dirijan por consideraciones especiales, sin dejar por eso de aplicarla los principios incontrovertibles del derecho.

El gobierno de S. M., al iniciar las últimas gestiones practicadas cerca de S. M. I., satisfaciendo a sus propios sentimientos, cumplió con el deber que le impone su misión de velar por los intereses de un pueblo eminentemente católico, y de acudir, ya que no a reparar males incalculables, a impedir su acrecentamiento y propagación.

Deseara que se examinasen por las potencias católicas la situación en que la Santa Sede se halla colocada, y los medios más adecuados para mejorarla.

No los propuso, ni pensó que su adopción final debiera ser obra de un acuerdo exclusivo de aquellas. La discusión a que habría de dar lugar la manifestación de los pensamientos de cada gobierno, ilustrando a los que tomasen parte en las deliberaciones, facilitaría indudablemente el acuerdo.

No desconocía ni puede ocultarse al gobierno de S. M. la gravedad de la cuestión, y las dificultades con que había de luchar para llegar a un acuerdo común capaz de resolverla; pero la unidad de sentimientos, de adhesión y respeto al Santo Padre, y la disposición a los sacrificios para salvarle de los peligros que le amenazan, habría conducido tal vez a resultados satisfactorios.

No hubiera sido oportuno determinar la extensión de aquellos no siendo posible calcular si serían aceptados, y menos aún si serían suficientes para alcanzar el fin apetecido. El gobierno de la Reina estaba dispuesto a entrar en esta investigación.

Pero ya que por ahora no puede verificarse, ya que el peligro que hace poco tiempo parecía inminente se ha suspendido, puesto que sea imposible conjurarle, el gobierno de S. M. no cree necesario entrar por ahora en más extensas explicaciones.

Es conocido ya su modo de juzgar las cuestiones pendientes. Ligadas entre sí por relaciones estrechas, aunque teniendo una de ellas un carácter especial, el abandono de los principios respecto a cualquiera de ellas quitaría el derecho de involucrarlas para la resolución de las demás.

No es, pues, solamente un interés material, no es un fin de utilidad el que podría conservar a la España en el punto de vista en que se ha colocado para considerar la cuestión italiana. Es el gran principio de que el respeto a los derechos de los pueblos no envuelve el desconocimiento, y mucho menos el desprecio de los derechos de los soberanos. Es la máxima de derecho, civil y de derecho internacional de que los tratados solo pueden alterarse ó derogarse por el mutuo acuerdo de las partes que lo formaron.

A esto ha aspirado siempre el gobierno de la Reina. Sabe que la influencia de los tiempos ha cambiado las ideas, ha producido nuevas necesidades, ha establecido nuevas relaciones entre los pueblos y entre los soberanos; pero está convencido de que para satisfacerlas no debe sustituirse al imperio de la razón y del derecho el empleo de la fuerza ni la seducción del error.

La España no proporcionaría al Santo Padre ventajas alguna sacrificando sus principios y sus intereses en la cuestión italiana.

La revolución no respetaría por eso más los derechos de la Santa Sede. La ambición no renunciaría a sus proyectos. La paz y el orden no se afianzarían en Italia. La Europa continuaría siempre dominada por las graves y profundas preocupaciones que ha producido en todos los ánimos el solo anuncio de proyectos ulteriores, encaminados a convertir a Roma en capital de un nuevo reino de Italia.

Vanamente, pues, se pretendería que la España entrase en ella senda mientras no se demostrara que por ella podría llegar, al menos, a la solución de la cuestión que mas viva y directamente afecta sus sentimientos, que mas influencia puede ejercer en su bienestar y en su reposo.

Ved, señor embajador, por qué el examen que el gobierno de S. M. la Reina desea se hiciera por las potencias católicas de los medios más propios para mejorar la situación del Santo Padre, era de una necesidad evidente.

Tal vez pueda aplazarse sin grave peligro, pero al fin habrá de ser necesario, si no se ha de abandonar a la fuerza material, manejada por las pasiones, la resolución de las graves cuestiones que ha suscitado la revolución italiana.

Entretanto, el gobierno de S. M., conociendo los sentimientos que animan al de S. M. I., abraza la seguridad más completa de que no se adherirá a ninguna combinación incompatible con el respeto que profesa a la independencia y a la dignidad de la Santa Sede y que esté en oposición con el objeto de la presencia de sus tropas en Roma.

El gobierno imperial se opondrá, pues, a toda agresión que tenga por objeto despojar a la Santa Sede de la posesión de Roma y de la parte de sus Estados que conserva todavía.

Esta garantía satisface plenamente al gobierno de la Reina; pero si en lo sucesivo pareciese conveniente entrar en el examen de los medios más propios para dar una solución definitiva a la cuestión romana, el gabinete imperial encontraría dispuesto a S. M. para tomar parte en las deliberaciones, inspirado siempre por el amor y veneración que profesa al Santo Padre, y por su deseo de ventilar todas las cuestiones graves en el terreno del razonamiento y de la conciliación, cuando esta es posible.

V. E. leerá este despacho a M. de Thouvenel, y le dejará copia si la deseara.

De real orden, dictada con acuerdo del Consejo de ministros, lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios, etc.—Firmado.—Saturnino Calderón Collantes.—Señor embajador de S. M. en Paris.

SECCION DE PROVINCIAS.

Tenemos a la vista una razonada exposición que D. Manuel Narvaez, vecino de Huelva y representante de la sociedad Narvaez, Barrera y compañía, ha dirigido al señor gobernador de aquella provincia, pidiéndole amparo y protección contra las disposiciones de la capitana de aquel puerto, que, según en dicha exposición se detalla, perjudican en alto grado a la compañía que el exponente representa y al comercio en general.

Sentimos que la falta de espacio nos impidan insertar la indicada exposición, y desearíamos que siendo ciertos los hechos que el reclamante especifica en ella, se atiende su súplica, y la autoridad superior de la provincia patrocinase en cuanto le sea dado los intereses de quien reclama su amparo.

—Desde Orihuela se quejan, y en nuestro concepto con sobrada razón, de la falta de ciertos y determinados números de El Reino que por turno dejan de recibir los suscritores, lo cual les hace sospechar si en alguna de las administraciones de correos se les reservaran para su lectura, perjudicando de este modo los intereses de nuestro diario y los de los abonados.

Rogamos al señor director del ramo que tome en cuenta esta y otras reclamaciones de la prensa para corregir faltas de un género poco agradable.

—Ayer hubo un pequeño alboroto en Pamplona en los toros, por ser malo el ganado. La autoridad civil mitó al empresario, y todo quedó tranquilo.

—Leemos en El Valenciano de ayer: «Anteayer, a las cuatro de la tarde, la campana de la ermita de Nuestra Señora del Rosario del Pueblo Nuevo del Mar, y el llanto y lamentos de los habitantes del Caballal, anunciaban a una la triste nueva de haberse incendiado una de las viviendas de aquella población. Desgraciadamente el incendio, que había principiado por el corral de una barraca, se propagó a otras contiguas, habiendo desaparecido por completo las de los números 105, 107 y 101 de la calle de Santa Ana, no sin que otras seis ó siete sufriesen gran deterioro a consecuencia de haberse principiado a destruir para atajar el incendio.»

Las pérdidas han sido muy sensibles, y aun como el viento que soplabo no pudo darles mayores proporciones, gracias a las elevadas paredes de la alquería 106, que oponían a las llamas una insuperable valla. Esto, las atinadas medidas de la autoridad local y la eficaz cooperación del vecindario, impidieron que el siniestro se extendiese a una gran parte del Caballal.

Las desgracias personales han hecho también mas deplorable el suceso. De una de las barracas salieron dos hombres y un niño con las ropas encendidas, y durante el incendio quedó herido en el pie uno de los operarios. Todos fueron auxiliados oportunamente, y es de creer que en breve se hallen restablecidos de sus lesiones.

A las seis de la tarde, en el lugar donde dos horas antes se levantaban las animadas viviendas de cincuenta familias, que tal vez no contasen con otro patrimonio, solo se veían algunos trozos de techumbre y varios montones de cenizas, como funestos residuos de esta catástrofe.»

Madrastra. Cuenta una correspondencia de Almería que una mujer de aquel pueblo ha sido entregada a los tribunales por haberse descubierto que a su hijastro, niño de corta edad, le embadurnaba todo el cuerpo con miel y luego le ponía al sol, donde las moscas y toda clase de insectos martirizaban a la infeliz criatura.

Ejecución de Casola. Según escriben de Batea, Casola fué pasado por las armas el día 3 a las ocho de la mañana. Durante el tiempo que estuvo en capilla manifestó siempre gran valor, comiendo con apetito, y durmiendo algunas horas sosegadamente. Diferentes veces se le vio orar de rodillas ante la sagrada imagen de Jesucristo; pero rechazó siempre la confesión. Pidió que le cambiaran el crucifijo que tuvo constantemente en la mano, porque estaba dorado, y dijo lo quería más pobre. Opó misa con serenidad y devoción, y marchó al patíbulo descubierto y con la vista fija en el sagrado crucifijo. Al llegar al lugar designado se le exhortó de nuevo, pero en vano, a que se confesase; tampoco quiso ponerse de rodillas para oír la sentencia, y recibió la muerte por la espalda, después de haberse colocado por sí mismo en la posición que se le indicó. También se negó constantemente a hacer ningún género de revelación.

Desgracia. Al descimbrar el puente de la Bota, situado entre San Mateo y Morella, en la carretera del Maestrazgo, un desgraciado jornalero de Burriol fué víctima de su desuido, quedando muerto a consecuencia del terrible golpe que recibió al desprenderse la madera de la cimbra.

Mejoras locales. En Santander se ocupaban ya algunos trabajadores en desmontar los terrenos que en la parte del Sur limitan el espacio cerrado por la escollera hecha en Molnedo para la traida al interior de la ciudad de las aguas de la fuente Santa. El terreno planado de aquella parte de la población es de gran conveniencia, tanto que, a nuestro juicio, no debiera limitarse a lo que hoy va a hacerse, sino que convendría allanar todo el ter-

reno hasta ponerle al nivel con el actual camino del Sardinero, evitándose así las desgracias que pueden ocurrir en los derrumbaderos existentes.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Reales órdenes sobre registro de la propiedad, según aparecieron en la Gaceta del 1.º del actual, por haberse publicado en la del día antes con algunas omisiones, según anunció aquella Gaceta.

(Conclusion.)

Artículos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria á que se refiere la misma orden.

Art. 261. «La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujeción a las reglas establecidas en el tit. 10 de la ley y en el presente.»

Art. 265. «Instruido el oportuno expediente en la dirección general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.»

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, según los datos que existieren sobre ellos en la misma dirección, de cuyo importe se dará conocimiento a los aspirantes que lo soliciten.»

Art. 266. «Los aspirantes dirigirán su solicitud a S. M. por conducto del regente de la audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fé de bautismo, copia autorizada del título de abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que hayan desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacía, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.»

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá excusar su presentación.»

Art. 267. «Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicita, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.»

El que aspire a registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que se leñe.

Si hubiere registros vacantes en distintas audiencias, y el aspirante no quisiera señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiere, remitirá su solicitud al regente de la audiencia del territorio en que tenga su vecindad.»

Art. 271. «Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes a constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla, y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.»

Art. 272. «Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y a los productos del respectivo registro.»

Art. 273. «Las fianzas podrán constituirse: En dinero.

En títulos de la deuda del Estado ó otros documentos de crédito de los que el gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotización.

En fianzas situadas en el territorio de la audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado a razón de 4 por 100 en las fianzas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren, las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.»

Art. 274. «Para prestar la fianza en fianzas se instruirá expediente en el juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.»

Art. 275. «Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales.»

Art. 276. «Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fianzas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fianzas no tendrá lugar respecto a los cesantes del orden judicial ó del ministerio fiscal.»

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.»

Art. 277. «Entre los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los jueces que teniendo más años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, aperechidos, ni condenados en costas por las audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se consideraran para este efecto comprendidos los tenientes ó abogados fiscales de las audiencias, los secretarios de gobierno y los relatores de las mismas y los asesores de los juzgados especiales, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado además, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de promotor fiscal de juzgado especial, el de juez de paz ó otro análogo.

4.º Los abogados que hayan ejercido su profesion más tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurren con asesores de juzgados especiales, con promotores fiscales ó con abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiem-

po que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administración de justicia ó el de ejercicio de la abogacía, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. «Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacía.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligación.»

Art. 280. «La dirección, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas establecidas por el regente, y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna al ministro de Gracia y Justicia los que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obran en los expedientes.»

Art. 282. «Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 días, contados desde que se les expida el nombramiento.»

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado registrador se presenten ante los regentes de las audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se solicitan, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el ministro de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la dirección general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El director general interino, Francisco de Cárdenas.

Circular.

Ilmo. señor: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye á los regentes de las audiencias la inspección inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinándose también en otras disposiciones de la ley y del reglamento la forma y casos en que los regentes deben ejercer la importante atribución de que se trata.

La dirección, pues, no ménos interesada por su parte en contribuir á la elección más acertada de esta clase de funciones, se considera en el caso de comunicar á V. I. las prevenciones siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instrucción de los oportunos expedientes en solicitud de registros:

1.º Los regentes de las audiencias deberán admitir todas las solicitudes que se les presenten, pero no elevarán á la dirección las de aquellos interesados que notoriamente carezcan de alguna de las consideraciones de aptitud legal para obtener el pretendido cargo.

2.º La condición de la edad, que no debe ser menor de 25 años, según la ley, se acreditará presentando la fé de bautismo.

3.º Exigiéndose además por la ley las condiciones de letrado, y de haber ejercido durante cuatro años por lo ménos esta profesión, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de letrado con la simple presentación del título; la de haber ejercido funciones públicas, con la presentación de los títulos ó nombramientos respectivos; y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los jefes de las dependencias en que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo segundo del art. 266 del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes en la carrera judicial ó fiscal; y últimamente, la condición relativa al ejercicio de la abogacía, se hará constar con la presentación de los recibos originales de la contribución de subsidio correspondiente, y en su defecto, con certificaciones del administrador de Hacienda pública, expresándose además si las cuotas fueron ó no satisfechas en los mismos años en que se devengaron; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple inserción del nombre del interesado en la matrícula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesión el tiempo durante el cual haya estado en concepto de baja el aspirante.

Los que hayan ejercido la profesión en el concepto de abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificación bastante de los decanos de los colegios de abogados ó de los jueces de primera instancia según los casos.

Cuando se trate de acreditar el ejercicio de la profesión en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificación con los documentos más adecuados al objeto.

4.º Todos los documentos serán originales; pero los interesados podrán recogerlos de las audiencias, pidiéndolo así á los regentes y presentando las oportunas copias extendidas en papel del sello cuarto, al pie de las cuales certificarán la conformidad, después de cotejadas con el original, los secretarios de las juntas de gobierno por quienes se hará el cotejo.

5.º Los interesados que hayan presentado documentos en el ministerio de Gracia y Justicia pedirán en el mismo que se desloquen y remitan á la dirección, de cuyo cargo será el envío á los regentes de la respectiva audiencia.

6.º Los 30 días de plazo señalados por el art. 303 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán á contarse desde la fecha de esta orden y de momento á momento.

Una vez trascurrido este plazo, los regentes no darán curso á nuevas instancias, y pasarán á la dirección una lista ó relación en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren á registros del territorio de la audiencia, sin perjuicio de la remisión de los expedientes en la forma y plazos que se expresarán.

7.º Dentro del improrogable plazo de 40 días, á contar desde que espire el de los 30 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la dirección todos los expedientes instruidos en las regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el art. 217 del reglamento.

Esto no obstante, los regentes podrán ir remitiendo los expedientes á medida que se vaya completando su instrucción y en cualquiera tiempo, dentro de los plazos expresados.

8.º Los regentes cuidarán de prevenir á los interesados de la manera de subsanar los defectos que observen y puedan subsanarse en la justificación de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquiera otro extremo que consideren de interés.

9.º Los aspirantes á registros expresarán con señaladamente aspiran en el caso de que este y no otro les convenga. Si les conviniere varios, los especificarán todos por su orden y clase: igual es de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspiran á uno de territorio determinado, sin distinción de clases, ó si por último aspiran

al que el gobierno estimase concederles, sin distinción de clases ni de territorio.

Para la designación de los registros los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relación y clasificación de todos ellos oficialmente publicada.

10. A fin de preparar el dictamen razonado que habrá de elevarse á la dirección, según lo dispuesto en el art. 269 del reglamento, los regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos algunas de las circunstancias prevenidas en el art. 299 de la ley que los inhabilita para obtener el pretendido cargo.

11. Los regentes darán cuenta de las solicitudes á las juntas de gobierno para que los magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12. Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los regentes convocarán las juntas de gobierno; y oído su dictamen, formarán las listas reservadas de calificación, que deben remitir á la superioridad.

13. Los secretarios de las audiencias auxiliarán á los regentes, así para la instrucción de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspección que respecto de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—El director general interino, Francisco de Cárdenas.—Señor regente de la audiencia de...

EL REINO.

MADRID 10 DE JULIO DE 1861.

Retiramos nuestro artículo de fondo para dar cabida á la circular dirigida á los gobernadores que publica la Gaceta. Este documento anunciado hace ya tres días, tiene una importancia innegable de actualidad, por cuya razón nos apresuramos á darlo á conocer á nuestros lectores en el número de hoy, aunque no sea preciso disponer de un espacio reservado en el periódico para otras materias.

Dice así el referido documento:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdichado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningún concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los más recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intención entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religión y de moral cristiana, inspirando aversión á toda autoridad y á toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévola, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razón y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas; que sus expeditores cometen diariamente el crimen más grave que se puede perpetrar en una nación civilizada; que este crimen es tanto más indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse; y más groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razón del gobierno, que si bien los deplora y se ocupa tanto de prevenirlos como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitación intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicación diaria é incesante: las naciones y las zonas más apartadas, sería quimérica la pretensión de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto más las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organización social el que ha señalado á algunos gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresión del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral, y en justa condenación de intenciones, frecuente y notoria mente criminales; pero no es de esperar la completa extinción de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjarse creyendo evitables en su

totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversión de principios.

La razón aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicación de las ideas; y entretanto los gobiernos se ven condenados á resolver el arduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproducción, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el período de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posición del gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organización á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se ve por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la autoridad se organiza más y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la prociad de ciertos escritos, y nian tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo comun los ciudadanos pacíficos, también lo es que la autoridad puede volver á la opinión pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicación de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos ó medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instrucción ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratación, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza y la predicación moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del gobierno los abusos que por tales medios se cometen, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inesorablemente á los tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesión, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjarse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento más eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condición de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, según los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la expendición y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripción del artículo 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los gobiernos de provincia con las horas de anticipación que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su examen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el artículo 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De la previa presentación de ejemplares á su autoridad no se exceptarán más impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S. no obstante, cuenta inmediata al gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolución conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideración con los impresos que, no siendo periódicos políticos, se encuentren en los casos definidos en el artículo 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulación de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la religión, la monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulación, impondrá al editor ó persona responsable la corrección que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultación maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estrecha aplicación de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religión deberá circular sin previo permiso del diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la real familia, son, según la misma ley, de la competencia de los tribunales ordinarios, y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal son competentes para entender en los delitos de esta clase los tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicación de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el tribunal especial de jueces de primera instancia.

7.º En la segunda parte del mismo art. 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicación de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecución y castigo á los tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbación del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino también las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.º Siendo necesario conservar ahora más que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los tribunales ordinarios la aplicación de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplación alguna.

9.º Con arreglo á las facultades que concede al ministro de la Gobernación el art. 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicación conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar que, fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. también bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo también muy especialmente la atención de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevención contenida en el artículo 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organización sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubrir la perturbación del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan ménos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los tribunales.

14. No es de los medios ménos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevaleidos del exceso mismo de ocupación y el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia, llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. aprestarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás autoridades.

17. Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del artículo 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las autoridades administrativas á los tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tengo V. S. presente que, según el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicar la orden del desistimiento del delito, se entienden que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los facciosos. 3.º que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el artículo 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el gobierno, y de los que inculquen y propaguen especialmente los eclesiásticos, catedráticos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y más celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los más altos intereses del Estado, el gobierno confía en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

Á reserva de ocuparnos detenidamente del documento que precede, diremos hoy la impresión que ha producido en nosotros su rápida lectura.

El pensamiento y el espíritu que dominan en la circular, y que compendian en una sola palabra: **Represion**.

Buena es sin duda la represion en momentos críticos, y no solo es buena, sino que es indispensable cuando peligran los grandes intereses sociales. Por eso precisamente se ha dicho siempre: *Salus populi suprema lex*.

Pero la represion no puede ser un sistema de gobierno, la represion no puede servir de base á una situación normal y duradera. Esto que dictan la razón y el buen sentido, lo demuestra la historia de todos los tiempos y lugares.

Por eso nosotros, que jamás negaremos á ningún gobierno los medios necesarios para conjurar graves peligros, estamos, sin embargo, muy lejos de tranquilizarnos con las medidas adoptadas en la circular. Si lo que esta significa es que el ministerio pasa simplemente de un período de *negacion* á un período de *represion*, la nueva actitud del gobierno no puede parecernos exenta de gravísimos riesgos.

¿No será capaz de comprenderlo así el ministerio O'Donnell? ¿No cruzará por su mente, como un remordimiento, la idea de que al cabo de tres años de pacífica posesion en el poder se vea hoy forzado á apelar á medios represivos? ¿No comprenderá ahora al ménos cuáles son los frutos de una política indolente y negativa, que nada previene, que nada inicia, que todo lo abandona?

Nosotros dudamos mucho que sea capaz de comprenderlo; y porque lo dudamos no puede

que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevaleidos del exceso mismo de ocupación y el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia, llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. aprestarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás autoridades.

17. Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del artículo 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las autoridades administrativas á los tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tengo V. S. presente que, según el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicar la orden del desistimiento del delito, se entienden que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los facciosos. 3.º que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el artículo 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el gobierno, y de los que inculquen y propaguen especialmente los eclesiásticos, catedráticos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y más celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los más altos intereses del Estado, el gobierno confía en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

Á reserva de ocuparnos detenidamente del documento que precede, diremos hoy la impresión que ha producido en nosotros su rápida lectura.

El pensamiento y el espíritu que dominan en la circular, y que compendian en una sola palabra: **Represion**.

Buena es sin duda la represion en momentos críticos, y no solo es buena, sino que es indispensable cuando peligran los grandes intereses sociales. Por eso precisamente se ha dicho siempre: *Salus populi suprema lex*.

Pero la represion no puede ser un sistema de gobierno, la represion no puede servir de base á una situación normal y duradera. Esto que dictan la razón y el buen sentido, lo demuestra la historia de todos los tiempos y lugares.

Por eso nosotros, que jamás negaremos á ningún gobierno los medios necesarios para conjurar graves peligros, estamos, sin embargo, muy lejos de tranquilizarnos con las medidas adoptadas en la circular. Si lo que esta significa es que el ministerio pasa simplemente de un período de *negacion* á un período de *represion*, la nueva actitud del gobierno no puede parecernos exenta de gravísimos riesgos.

¿No será capaz de comprenderlo así el ministerio O'Donnell? ¿No cruzará por su mente, como un remordimiento, la idea de que al cabo de tres años de pacífica posesion en el poder se vea hoy forzado á apelar á medios represivos? ¿No comprenderá ahora al ménos cuáles son los frutos de una política indolente y negativa, que nada previene, que nada inicia, que todo lo abandona?

Nosotros dudamos mucho que sea capaz de comprenderlo; y porque lo dudamos no puede

desgraciadamente tranquilizarnos la circular citada. Pero nos prometemos tratar más extensamente este gravísimo asunto.

La Epoca de anoche, ocupándose de la noticia que anteaer dimos sobre haber entregado el Tesoro á la Caja de depósitos más de 180 millones desde 1.º de Junio hasta la fecha para acudir á las devoluciones de depósitos que se habían solicitado, contesta en los siguientes términos:

«El Reino dice anoche que desde 1.º de Junio hasta la fecha, la Caja de depósitos ha recibido del Tesoro más de 180 millones de reales para atender á las devoluciones solicitadas por los que tenían sus fondos impuestos en dicha Caja.

Podemos asegurar á nuestro colega que, comparadas las sumas que han ingresado en la Caja de depósitos con las que han salido por efecto del decreto publicado por el gobierno de S. M., la diferencia, aun comprendiendo los 20 millones que la junta de redención militar ha consagrado á la compra de deuda consolidada, no excede de 100 millones de reales, y que la afluencia de capitales á la Caja de depósitos es hoy tan grande como siempre, con la ventaja de que ahora causan un gravamen mucho menor al Tesoro. Todo el mundo sabe que este era el principal objeto de la medida adoptada por el gobierno de S. M., así como el de facilitar las sumas necesarias á las empresas de utilidad pública.»

Como La Epoca suele hallarse tan mal informada de cuanto sucede en el Tesoro y en la Caja de depósitos, según se lo hemos demostrado repetidas veces con datos oficiales, aplazamos la cuestión de estos 180 millones para cuando la Gaceta publique los estados de la Caja respectivos á la segunda quincena de Junio y primera semana de Julio.

Insistimos en la entrega de los 180 millones, y La Epoca ha podido ver por los estados de la primera y segunda semanas de Junio, publicados en el diario del gobierno, que en estas dos semanas pasaba ya de 67 millones la suma entregada por el Tesoro á la Caja, y eso que la mayor suma de las devoluciones de los depósitos ha debido verificarse en los últimos días del mes anterior.

Tomando pie de unas palabras de La Correspondencia, publica La Epoca de anoche un largo artículo cuyo objeto parece ser preparar la opinión pública en sentido favorable á la anunciada entrevista entre S. M. la Reina y el emperador de los franceses. Nuestro colega manifiesta que varía con satisfacción que se realizase dicha conferencia, que El Contemporáneo de hoy considera como cosa resuelta.

Nosotros hemos oído también en varios círculos lo mismo que dice El Contemporáneo, habiéndonos informado además que se debe á los consejos é indicaciones del Sr. Mon el que se haya resuelto definitivamente celebrar la entrevista en uno de los puertos de Vizcaya.

El Clamor Público de ayer hace algunas observaciones, que nos parecen bastante atendibles, sobre el estado de operaciones verificadas por la Caja general de depósitos en la primera semana del mes de Junio anterior. Nosotros que hemos examinado dicho estado, hemos visto que todo procede de una equivocación material, tanto más sensible cuanto que los documentos oficiales que se dan al público debían estar exentos de tales equivocaciones; y ya que no se ha advertido á tiempo ó no se ha podido evitar, creemos que debía haber aparecido en el periódico oficial la rectificación oportuna, tratándose de documentos de la mayor importancia.

Sabemos que la vista de la denuncia que pesa sobre nuestro colega El Contemporáneo, y que ha sido suspendida ya tres veces, se verificará al fin mañana jueves.

NOTICIAS RELATIVAS Á LOS SUCEOS DE LOJA.

Publicamos á continuación las noticias que consideramos de algún interés acerca de aquellos sucesos, que todavía tienen fija sobre sí la atención pública.

Uno de nuestros correspondientes nos escribe desde Málaga con fecha 6 lo siguiente:

«Esta esta fecha, lejos de haberse mejorado la situación de este país, se ha empeorado considerablemente. Los sublevados de Loja, cuyo número, aunque parezca fábula, no baja de 8,000, unos armados con escopetas y otros con palos y hondas, han abandonado aquella ciudad, y se han diseminado por diferentes puntos. Un grupo de más de 300 armados parece haber estado en Safarralla y Alhama; se han municionado y salido en dirección de Archidona, en cuyo punto y en Antequera parece haber muchos conjurados.

Lo más notable es la imprevisión de las autoridades y la incuria y abandono con que han venido gobernando una conjuración pública, que empezó á formarse hace muchos meses, si no años. Esto entraña un cargo tremendo contra los que gobiernan esta desgraciada nación.

Por de pronto puede asegurarse á Vds., y no tener reparo en decirlo, que el gobierno, con este abandono y la manera con que se está conduciendo, ha perdido en este país todas las simpatías que le quedaban.»

Las cartas que recibimos de Granada y Loja nos cuentan poco á las noticias que tenemos dadas por los lectores. Procuraremos extraer lo más interesante.

Según los sublevados divididos en pequeñas partidas, vagando por los montes de aquellos montes, pidiendo raciones en los pueblos por donde pasan, sin causar daños ni otras molestias. Las tropas continúan en su persecución, y descontentas por el resultado de lo de

Cuanto se diga de bandera política es dudoso, porque unos dan vivas á la república, otros piden el programa de Manzanares, y otros la supresión de consumos. Todo revela un plan desconcertado.

Volviéron á Granada los cazadores de Madrid, y cuentan primores de su campaña. ¡Cuánto ridículo para el gobierno!

Ha salido para Loja, en calidad de auditor del consejo de guerra permanente, el Sr. Sanchez del Aguila.

Continúan las prisiones: figura entre los perseguidos D. Juan Antonio Santaella, uno de los más comprometidos.

De Loja dicen que aquella ciudad está hecha un campamento. Siguen las prisiones.

El Sr. Henriquez, corregidor de Loja, nos ruega insertemos un comunicado, del que publicamos las siguientes líneas:

«Señores redactores de El Reino.

Muy señores míos: Con esta fecha digo al periódico El Pensamiento lo siguiente, que ruego á ustedes se dignen publicar:—«El expediente que á instancia mía se instruye probará á Vds. que «dejé la ciudad para unirme á las tropas de la Reina, y que fui preso por los revolucionarios en las márgenes del Genil. Lo que ruego á ustedes se dignen publicar en su periódico en desagravio de mi honra.»

Tiene el honor de ofrecerse á Vds. su seguro servidor Q. B. S. M.

JOSÉ DE HENRIQUEZ.

Loja 8 de Julio de 1861.»

De una carta que publica La España fechada en Málaga el 6, tomamos los siguientes párrafos:

«Ya recordará V. cuánto hablamos respecto de la gran asociación de carácter socialista que teniendo sus redes desde Gibraltar había ido mirando en dirección de la provincia de Granada, y que en un espacio de seis á ocho meses había logrado comprender toda ó casi toda la gente de campo en las jurisdicciones de los pueblos situados desde los confines de las provincias de Córdoba y Granada hasta la cuenca del Guadalquivir.

Ya dije á V. que uniendo los esfuerzos de la propaganda religiosa protestante con los de la política, y haciendo resonar la cuerda más sensible de los labriegos, es decir, la avaricia con las seductorías máximas socialistas, les había sido fácil desde luego atraerse un gran número de gente activa, cuyo proselitismo debía completar el terror y la intimidación con todas las ridículas consabidas prácticas de terribles juramentos con acompañamiento de gorros fríos, calaveras, puñales, etc. De este modo puede muy bien asegurarse que el número de los afiliados en esta intención pasaría de 15,000 hombres entre chicos y grandes. Hasta aquí nada nuevo revelo á V. ni á nadie, porque el gobierno debía estar tan enterado como nosotros, y nada mandaba ni permitía hacer á sus agentes, confiado, sin duda, en que por lo mismo que era mucha, estas gentes necesitarían grandes elementos para moverse, y sobre todo mucho dinero, que no tenían. Pero aquí entra el misterio.

Las relaciones verdaderamente fraternales que siempre han mediado en estas comarcas entre los dueños y sus mozos, hacían difícil emancipar á estos con perjuicio y violencia de aquellos: era preciso para completar la idea que desde luego habría quien proveyese á las necesidades de tanta gente separándola de los trabajos y logrando así al par que reunirlos y darles á conocer su fuerza, persuadirlos de que sus jefes contaban con toda clase de recursos, y que por tanto podrían fiar en ellos. Así ha sucedido con efecto, y desde seis ó siete días antes de lo de Loja, ya se notó que á pesar de haberse subido los jornales á 12, 15 y hasta 20 reales, no se encontraba quien trabajase en el campo. Al propio tiempo, alguno que otro de los no apuntados, que desde hace meses eran excluidos de las comidas en común que suele hacer esta clase de gente, tuvieron que venir á refugiarse á Málaga. Ha habido, pues, desde hace tiempo mucho dinero, y me consta ha venido de dos grandes centros establecidos en Gibraltar y Madrid.

Entretanto, obedeciendo los apuntados á su consigna principiaron á reunirse, y en la noche del miércoles decidieron entrar en Málaga. Afortunadamente los jefes progresistas, y aun algunos demócratas, pudieron utilizar su antiguo prestigio, y con verdadero patriotismo se negaron á apoyar sus pretensiones, contribuyendo en gran manera á esta loable conducta la evidencia de que el dinero venido del extranjero servía para pagar los gastos de la sublevación. Hubo en aquella noche una gran reunión de campesinos y ciudadanos en las afueras de Málaga, y después de discusión acalorada y muy á pique de andar á tiros, la gente del campo desistió de su propósito. La llegada de nuestras fuerzas del ejército antes de ayer, y después la noticia de la evacuación de Loja por los revolucionarios, vino á calmar en parte nuestras inquietudes; y digo solo en parte, porque sabemos subsiste la organización de esta gente, y en cuanto á los de Loja no sabemos qué se han hecho ni qué dirección llevan: y á propósito de esto, ¿está bien en el gobierno este desprecio absoluto de la tranquilidad de una de las ciudades más ricas de España? ¿No es un grave cargo no haber atendido á los avisos de las autoridades que casi extralimitándose tomaron días pasados acertadísimas medidas en Almería y Comares, merced á las cuales tal vez nos hemos salvado? ¿No merecía Málaga se hubiese hecho pasar el correo por cualquier otro camino? ¿No merece hoy se diga qué hacen los que perturban el orden ni qué se debe temer ó esperar? Por lo demás nadie pide aquí medidas de extremo rigor; si hay que fusilar á alguien, no es ni en Málaga ni en Loja, téngalo V. por seguro: aquí es fácil deshacer la trama; pero hay que ocuparse de ello, y averiguado quién es la causa de todo, castígnese si no se puede materialmente, con la publicidad, al menos; pues para decirlo de una vez, si los más creen que el dinero ha venido de Inglaterra, hay también muchos y quizá mejor enterados que lo suponen venido de Francia.»

La Iberia anuncia que según se le ha dicho oficialmente, ha sido citado su editor responsable

para prestar declaración con motivo de la quinta denuncia, que parece recae sobre el artículo primero del 7 de Julio. Sentimos la persecución que pesa sobre nuestro colega.

Desea saber la Crónica de ambos Mundos de anteaer si el general que ha dispuesto el licenciamiento de soldados para trabajar en el ferrocarril del Norte, tiene noticia de lo que se dice acerca de la vida disipada que traen dichos soldados, y sobre que algunos de ellos han lanzado gritos, hasta cierto punto sediciosos.

Algo de esto se temió al principio, y por eso preguntamos entonces si con tal disposición sufriría menoscabo la ordenanza.

Antes de que la insurrección de Loja hubiera sido vencida, los órganos ministeriales decían que los sublevados eran de 200 á 300. Después que se evaporaron no ocultan ya que eran de 6 á 7,000. Así y todo, desaparecieron sin ser vistos.

En Antequera han sido presos:

El ex-diputado de las Constituyentes, en la actualidad regidor del Excmo. ayuntamiento de aquella ciudad, D. José Antonio Aguilar; El síndico del mismo, D. José Gonzalez Berdun; El regidor D. Gaspar Carrasco y Luque; El propietario D. Salvador Gonzalez Herrero, y algunas otras personas de la población.

El Pensamiento anuncia que los dependientes de la autoridad arrancaron ayer un pasquin republicano en la calle del Sacramento.

Segun La Epoca, las provincias de Málaga y Granada serán ocupadas militarmente por 10,000 hombres.

Dice una publicación de la noche, que según cartas de París, el duque de Valencia se preparaba á salir de aquella capital con objeto de tomar baños, debiendo venir para el otoño próximo á Madrid, donde tiene tomada la casa del Sr. Calderon, en la calle de Alcalá.

Segun correspondencias de Granada, el capitán general de aquel distrito ha enviado su dimisión al gobierno.

S. M. ha ordenado que se adquieran para las principales bibliotecas de España seis ejemplares de la obra titulada Armería Real de España, publicada por el diputado francés M. Aquiles Jubinal.

Varios alumnos que fueron de la escuela del notariado de Sevilla y tienen su carrera concluida, han acudido al gobierno solicitando se cumpla la real orden de 21 de Octubre de 1855, en que se mandó, entre otras cosas, que las secretarías de los juzgados de paz se provean en personas que tengan terminados los estudios del notariado, siendo excluidos los que carezcan de título de obtención contrario á dicha real orden.

El Sr. D. Antolin Isturiz ha presentado á la decisión del ayuntamiento de Santander el proyecto de un monte-pío para socorrer y educar las viudas é hijos de los individuos marcanes que perecieron en la mar á causa de temporales y pérdidas de buques.

El vapor español correo Berenguer llegó á la Habana el 10 de Junio, procedente de Cádiz, sin experimentar ni un contratiempo en su viaje.

En el puerto de Vigo entraron durante el mes último 88 buques nacionales con cerca de 8,000 toneladas, y 9 extranjeros con 2,200. En igual período salieron 89 nacionales con 8,000 toneladas, y 10 extranjeros con 3,000.

Los faluchos Argos y Velos, que se hallan incorporados á la escuadra de instrucción, pasan á continuar sus servicios al trozo de guarda-costas de Poniente.

S. M. la Reina, por real orden de 2 de Julio, ha dispuesto que se permita introducir en el reino, libres de derechos, los envases de hierro de fabricación nacional en que se hubiere exportado al extranjero el azogue, siempre que se observen las formalidades siguientes: 1.º Que los frascos ó envases tengan el sello de la fabrica española donde hayan sido construídos. 2.º Que la aduana por donde se verifique la extracción les ponga una marca ó signo especial que lo caracterice. Y 3.º Que la introducción tenga lugar precisamente por la misma aduana por donde se verificó la salida.

La Gaceta de ayer contiene dos reales órdenes acordadas en Consejo de ministros, creando un presidio en las islas Marianas y de Fernando Póo, y autorizando á los respectivos gobernadores para que elijan el punto más á propósito de dichas islas en que establezcan, así como para que dispongan los gastos y adopten las medidas que sean necesarias; todo sin perjuicio de dar cuenta al gobierno para la resolución oportuna.

En la Bolsa de hoy quedaba el consolidado á 48 80 c., publicado; 45-65, no publicado; á plazo, 48 75 fin cor. á vol. El diferido á 42-70, publicado; 42-60, no publicado; á plazo, 42-70 fin cor. vol. La deuda del personal á 21 d., no publicado.

REVISTA DE LA PRENSA. PERIÓDICOS DE AYER.

LA VERDAD, epigramática como ella sola, dice hablando de la flamante nota del Sr. Calderon Collantes, que es una prueba del tacto y discreción de nuestro gobierno.

LA ÉPOCA aplaude el espíritu que ha presidido en la circular del Sr. Negrete á los fiscales de S. M. sobre persecución de los delitos, con motivo de lo ocurrido en Loja.

LA ESPERANZA habla de abusos que se cometen en la venta de los bienes de los pueblos. Pues es extraño eso en esta época de legalidades.

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL censura los términos en que se halla concebida la nueva nota del Sr. Calderon Collantes á M. Thouvenel.

LA REGENERACION hace lo propio. EL PUEBLO dice que gobernando, y no mandando, es como se evitan sucesos parecidos á los de Loja.

PERIÓDICOS DE HOY.

EL DIARIO ESPAÑOL, de diferentes consideraciones que hace acerca de lo que es la democracia, deduce que por esta se va directamente al socialismo y al comunismo, y es una amenaza contra el derecho de propiedad.

EL CONSTITUCIONAL cree que la invasión de los haitianos en el nuevo territorio español de Santo Domingo, ha sido efecto de las instigaciones de los colonos de Jamaica, que al obrar así han dado pruebas del temor que tienen á la competencia entre sus productos y los de nuestra Antilla.

LA ESPAÑA se lamenta de que no toda la prensa haya adoptado una actitud más enérgica en favor de la causa del orden seriamente amenazada, y á este propósito dice que «mientras unos periódicos apenas manifiestan la menor señal, no ya de indignación, pero ni de extrañeza siquiera por los escandalosos acontecimientos de que es teatro Andalucía, otros les dan tan escasa importancia que no creen que valga la pena de que el gobierno se moleste en dictar medida alguna.»

Nosotros, por nuestra parte, desde el primer momento hemos deplorado la rebelión; pero también hemos deplorado que el gobierno no haya estado á la altura de las circunstancias en la ocasión presente, como no ha estado ni estará nunca en cuantas puedan ofrecerse.

EL CONTEMPORÁNEO, después de señalar de mano maestra las muchas torpezas y continuos desaciertos del gobierno del general O'Donnell en los asuntos interiores y exteriores, examina la nota pasada por el Sr. Calderon Collantes en contestación á los despachos de M. Thouvenel.

«No dijimos hace pocos días que temblábamos cuando abríamos los periódicos extranjeros? Pues hé aquí que por ellos conocemos la nueva y profunda lucubración del Sr. Calderon Collantes.

EL CLAMOR PÚBLICO, en lugar de artículo de fondo, inserta un sueltico en que dice que el fiscal de imprenta pide nada más que la multa de SESENTA MIL REALES para pena del artículo denunciado, perteneciente al día 5 del actual, fundándola en el art. 25 de la ley vigente, con arreglo al cual, según El Clamor, deberá suscitarse la cuestión más grave que se haya promovido entre nosotros desde la guerra civil, como lo demostrará el defensor, Sr. Corradi, el día de la vista.

LA IBERIA anuncia su quinta denuncia por el primer artículo que publicó en su número del 7 de Julio, que fué recogido por el fiscal de imprenta.

Con tal motivo, nuestro colega dice que no entendiéndonos como se practica la ley de imprenta. Nosotros tampoco.

Después del anuncio de su quinta denuncia, sigue La Iberia insertando los ofrecimientos que se le hacen; cuyos ofrecimientos, así como los que ha dado á luz estos últimos días, tienen la particularidad muchos de ellos de venir firmados colectivamente, lo que les da un carácter más marcado de protestas en cuerpo. Este carácter tiene la carta de Sevilla que publica hoy.

LAS NOVEDADES dice que la circular del señor Negrete, dirigida á los fiscales de las audiencias con motivo de los sucesos de Loja, sobre represión y prevision de los delitos, es un triunfo más alcanzado por la reacción neo-católica.

LA DISCUSION comenta la misma circular del Sr. Negrete, y encuentra ridículo que cuando la Gaceta dijo que los sublevados de Loja no eran más que trescientos, el señor ministro de Gracia y Justicia se ponga en contradicción con el periódico oficial, dando á la sublevación un carácter de gravedad que á juzgar por el parte de la Gaceta no tenía.

GACETILLAS.

DE LA CAPITAL.

Rifa. Hemos oído decir que se va á rifar la casa que el Sr. Manzanedo acaba de construir en la Puerta del Sol: según parece, el número de billetes será el de 30,000, al precio de 320 rs. cada uno.

Heridas. Dícese que la herida del Tato no ofrece peligro alguno, si bien exige mucho cuidado á causa de los catarses. Desamósele un pronto y completo restablecimiento, así como á Pinto. Este sigue bastante bien.

Que se mejore. Según uno de nuestros colegas, se ha observado que en varias tahonas de Madrid el pan algunos días es de muy mala calidad. De esto se quejan los consumidores, y no parece justo se toleren abusos de tal especie en un artículo de primera necesidad, cuyo precio se sostiene más caro de lo que debiera esperarse, cuando se está recolectando una abundante cosecha. Excitamos, por lo tanto, sobre esto la vigilancia y conocido celo de las autoridades.

Aviso á la policía. Ayer á las doce en punto del día, la plaza del Cordon se veía invadida completamente por una tropa de carboneros que descargando y revolviendo numerosas seras del negro combustible, convertían la atmósfera en un verdadero inferno y á los transeúntes en moritos. ¿Y esto pasa á semejante hora? ¿Y en un sitio tan público? ¿Y en la corte de España? ¿Mentira parecía á no tener ya tantas pruebas de la negligencia por que há días pasa la muy desconocida señora policía urbana española.

Suma y sigue. ¿Querrán Vds. creer que los faroles del Prado continúan siendo muy bonitos é inútiles adornos?

¿Querrán Vds. creer que las aguadoras, ramilletes, fosforeros y mercachifles, continúan molestando á las personas que bajan á pasear al Prado?

—No, señor. —¿Y por qué no lo creen Vds.? —Porque varios periódicos han denunciado repetidas veces esos abusos: porque la autoridad debe haberlos leido, y cumpliendo con su deber, remediado esos males.

—Pues están Vds. equivocados. La autoridad podrá haber leído las quejas, y habrá convenido en que eran fundadas y en que debían remediarse... pero no lo ha hecho.

—Pues entonces es inútil que Vds. se tomen el trabajo de censurar los abusos. —Inútil es; pero nosotros cumplimos con nuestro deber para no parecernos á las autoridades. Si se tratase de una recogida... ya sería otra cosa.

—Lo creemos. —Pues basta.

Modas. El traje de recibir, de señora, se compone, según las noticias que nos da El Correo de la moda, de vestido de gasa sultana, con otro interior de glase de igual color. Traje interior: falda lisa armada á grandes ta-

blas; cuerpo escotado y manga corta, de bullon, terminada con un rizado que ciñe el brazo. Traje exterior: falda armada á frunce y adornada al canto por un jareton de 12 centímetros, y sobre él tres órdenes de picos muy pronunciados formados por tiras de glase malva, sobre otras de glase blanco, picadas ambas y rizadas en el centro por medio de un cordón que las frunce. Cuerpo alto, de talle redondo, y rizado en el talle y los hombros por delante: la espalda va rizada solo en la cintura. Ciérranse botones y ojales por delante, y se completa un cinturón de grosgrain, malva, con hebilla de oro. Manga ancha y larga, sujeta en la muñeca con un rizado malva y blanco, que deja hueco suficiente al paso de la mano. Gola de encaje blanco, y corbata de cinta malva. Peinado de bandos rizados y corona Ferraris, compuesta de rizados de cinta malva, que cierran por delante con un lazo malva y negro.

SECCION DE VARIEDADES.

Reproducimos con gusto el siguiente artículo que encontramos en El Faro Asturiano, y que, según dice su encabezamiento, va dedicado al difunto Eco de Gijón, á cuya muerte contribuyó como si fuese médico:

TOROS EN GIJÓN.

«Teuanto, señor alcalde.—¿Por qué, hijos míos?—Porque le hubo en Villalon.—Concedido.—Viva el temulto! ¡Viva el señor alcalde!—Castilla en 1821.

«Toros, señor alcalde.—¿Por qué, hijos míos?—Porque los hubo en Santander.—Concedido.—¡Vivan los toros! etc., etc.—Gijón en 1861.

Padecen los individuos más respetables, así como los pueblos más adelantados, momentos de extravío que los conducen á menguadas aficiones y á irreflexivos entusiasmos. En uno de tales momentos se halla, señores míos, el pueblo á quien servís de eco, ó sea el pueblo donde el vuestro ser forma, y como eco fiel repite aquel extravío y manifiesta aquel entusiasmo. ¿Llegará este hasta no repetir mi contradicción cuando quiero sacrificarme por la verdad, presentando una idea tal vez impopular á mi querida Gija? No lo creo de vuestra ilustración; pero si así fuese, peor para vosotros que prescindiréis del dócil carácter astur, tomando carta de vecindad en Aragón; pero repito que no lo creo.

Y entro en materia. Desde luego os confieso que experimenté gran placer cuando supe que algunos gijoneses estimaban á su municipalidad para un asunto de utilidad pública, ya que es tan nuevo como necesario en nuestra España el impulso que viene de abajo, mal acostumbrados como lo estamos á esperar todo como llovido del cielo y á recibir los beneficios caídos por casualidad como verdaderos ícaros, mientras que los ícaros más útiles son los ícaros al revés.

Y al saber que se recurría á la gran palanca de la asociación, no dudé un momento de que sería con altos é importantes proyectos, como el alumbrado de gas, ó la conducción de aguas á cada casa y á cada piso, ó el cultivo de los arenales, ó un jardín botánico y zoológico, ó un paseo cubierto, ó la gran cuestión, que es la de los muelles. Y pensando en mejoras de lo existente, pensé en nuestra pobre iglesia y en las aceras y en los empedrados. Y pensando en objetos de recreo, imaginé que tal vez se formaría una música municipal que nos emancipase de los consabidos clarinetes, ó jardines públicos con pabellones para bailes.

Fácil es por tanto imaginar cuál sería mi desengaño cuando por toda obra pública vi que se trataba de un circo provisional, tal vez de cajones de azúcar desechados, y por todo recreo se trataba de toros. ¡En la patria del autor de «Pan é idem!» (1).

Invoqué entonces mi humilde pluma, y con ella trato de evitar al culto Xixon el mayor enemigo de las individualidades y de los pueblos que tienen justas aspiraciones: el ridículo.

¡Me encontraré solo en esta empresa? No lo creo: muchos piensan lo mismo, y si así no lo expresan, es por la pereza de evitar discusiones que debemos á las gotas de sangre árabe mezcladas en la nuestra.

¡Toros! Pues los pocos que defienden las corridas, ¿han dado nunca otra razón más que la triste necesidad de transigir con las costumbres de nuestras ciudades meridionales? Y en Madrid mismo, ¿no son un espectáculo casi exclusivo de andaluces y manolas?

¡Toros! ¿Pues no los condenan todos nuestros escritores de valía, ni puede pensarse en ellos después de los anatemas de la ilustre Fernan Caballero?

¡Toros! Pues no nos los arrojan los extranjeros á la cara como insulto?

Ahora bien: lo que solo continúa por tolerancia allí donde se halla establecido, ¿debe iniciarse, introducirse, propagarse, en donde por fortuna no existe?

Pero examinemos las razones en que se fundan los toristas:

1.º Que en Santander ha habido toros.—Es cierto, y también en Bilbao, y hasta en Bayona; pero como un ejemplo no es una razón, esto solo prueba que en Santander y en Bilbao y en Bayona han hecho mal. Y en Santander, y señaladamente en Bilbao y en Bayona, han ocasionado disgustos y desgracias á los individuos y á la autoridad; porque ni en Santander ni en Bilbao ni en Bayona, como tampoco en Gijón, puede haber corridas de toros, que merezcan el nombre de tales, y esto por las sencillas y siguientes razones:

1.º Porque no hay plazas, y las provisionales son siempre incómodas y peligrosas.

2.º Porque no hay toros, y trayéndolos de lejanas tierras, llegan ó destrozados ó mansos.

3.º Porque no hay calor ni buen tiempo, señaladamente en mediados de Agosto, que es para cuando se proyectan.

4.º Porque, á Dios gracias, no hay inteligencia en nuestro pueblo para juzgar de tales lides.

(1) Sentimos no estar en esto conformes con el articulista, pues es cosa muy probada que el autor de opúsculo Pan y toros no fué el ilustre Jovellanos.

